

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cuatro días del mes de setiembre de 2020, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Paciencia Gonzales de Ramos contra la sentencia de fojas 146, de fecha 21 de octubre de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de mayo de 2017, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la cual solicita que se declare inaplicable la Resolución 113899-2017-ONP/DPR.GD/1990, de fecha 15 de marzo de 2017, que le denegó la pensión solicitada; y que, en consecuencia, se ordene a la emplazada que le otorgue pensión de viudez derivada de la pensión de jubilación minera que le correspondía a su cónyuge causante conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y su reglamento, en concordancia con el Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso. Refiere que su cónyuge laboró en la Sociedad Minera Austria Duvas SAC desde el 15 de noviembre de 1976 al 18 de julio de 1987 desempeñando el cargo de perforista, al interior de mina. Aduce que su cónyuge padecía de neumoconiosis con un menoscabo de 60 % de acuerdo al informe médico de fecha 22 de febrero de 1994 emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Hospital La Oroya (f. 100).

La Oficina de Normalización Previsional (ONP), con fecha 10 de julio de 2017 contesta la demanda. Señala que el certificado médico no se encuentra sustentado por una historia clínica ni exámenes auxiliares, además agrega que el certificado no ha sido firmado por especialistas.

Mediante Resolución 9, el Juez de Primera Instancia, con fecha 26 de noviembre de 2018, resolvió rechazar la contestación de la demanda (f. 90), pronunciamiento judicial que fue confirmado por la Sala superior revisora (f. 146).

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 30 de mayo de 2019, declara improcedente la demanda, por estimar que el informe de Comisión



Médica que se adjunta para demostrar que el fallecido esposo adolecía de neumoconiosis presenta irregularidades, por cuanto no ha sido validado por médicos especialistas.

La Sala superior revisora confirma la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

- 1. En el presente caso, la recurrente solicita pensión de viudez dentro de los alcances de la Ley 25009 y su reglamento, por cuanto sostiene que su cónyuge causante reunió los requisitos para acceder a una pensión minera por enfermedad profesional.
- 2. De otro lado, y de acuerdo con la jurisprudencia ya emitida por este Tribunal, aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, sí son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue una pensión de sobrevivencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la controversia.

Sobre la vulneración del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 3. El artículo 51, inciso a) del Decreto Ley 19990 dispone que se otorgará pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez.
- 4. Siendo la pensión de viudez una pensión derivada de la pensión o del derecho a pensión del cónyuge causante, debe determinarse si aquel tenía derecho a una pensión de jubilación o de invalidez.
- 5. De la cuestionada Resolución 113899-2017-ONP/DPR.GD/1990, de fecha 15 de marzo de 2017, que le deniega la pensión de viudez por no cumplir con los requisitos del artículo 6 de la Ley 25009 y su reglamento, se desprende que el asegurado fallecido cesó laboralmente el 18 de julio de 1987.
- 6. Del Acta de Matrimonio de la Municipalidad Distrital de Acostambo (f. 11) legalizada notarialmente, se advierte que don Félix Ramos Carbajal contrajo matrimonio civil con la demandante el 29 de marzo de 1975. Asimismo, se verifica



del Acta de Defunción (f. 12) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que el fallecimiento del cónyuge de la actora ocurrió el 18 de mayo de 2003.

- 7. A fin de acreditar el cumplimiento de la labor minera y las aportaciones de su fallecido cónyuge para el otorgamiento de pensión de viudez solicitada, la demandante ha presentado copia legalizada del Certificado de Trabajo emitido por la Sociedad Minera Austria Duvaz SAC (f. 3), que consigna que el cónyuge causante laboró en el cargo de perforista al interior de mina del 15 de noviembre de 1976 hasta el 18 de julio de 1987, y la boleta de pago de la indicada empleadora con fecha de ingreso laboral el 15 de noviembre de 1976 con el abono por subsuelo (f. 13), documentos con los cuales de conformidad con la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, demuestra que laboró como minero en subsuelo por más de 10 años.
- 8. Asimismo, a fojas 100 obra el Informe de la Comisión Médica Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Hospital La Oroya, de fecha 22 de febrero de 1994, que determinó que el fallecido cónyuge padecía de neumoconiosis con 60 % de menoscabo, lo que guarda sustento con su historia clínica (ff. 101 a 105), en donde los resultados de los exámenes auxiliares coinciden con el diagnóstico médico.
- 9. Conforme a la interpretación del artículo 6 de la Ley 25009, efectuada por este Tribunal Constitucional (Sentencia 02599-2005-PA/TC), los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.
- 10. Por consiguiente, corresponde que a la demandante se le otorgue pensión de viudez del Decreto Ley 19990 a partir del 18 de mayo de 2003, debiendo estimarse la demanda y abonarse las pensiones devengadas de acuerdo con lo señalado en el artículo 81 del mencionado decreto ley.
- 11. Adicionalmente, respecto a los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC puntualizando que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil, y conforme a lo dispuesto en el considerando 20 del auto recaído en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante.



12. En cuanto al pago de los costos procesales, corresponde que estos sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión y **NULA** la Resolución 113899-2017-ONP/DPR.GD/1990, de fecha 15 de marzo de 2017.
- 2. **ORDENAR** que la ONP otorgue a la demandante pensión de viudez al amparo del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA